

REF.: EJECUTIVO MIXTO - RAD No. 2010-02512-00

CUADERNO PRINCIPAL

Ejecutante Cesionario: CARLOS MARIO MONTOYA HURTADO

Apoderado: Oscar Giraldo Jiménez

Ejecutado: GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA

Apoderado: Isidro Taboada

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición del cual ya se surtió traslado por secretaría, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023 por el que se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos.

Se presenta como argumento, el que aún no se ha adoptado decisión en el incidente de retracto litigioso que fuera promovido por el ejecutado, lo cual debe darse antes de la providencia recurrida.

Señálese preliminarmente, que en este proceso con auto del 5 de noviembre de 2011 se corrió traslado al ejecutante de las excepciones formuladas por el ejecutado, con lo que deben serle aplicadas hasta proferirse la sentencia, las normas del C.P.C. como lo establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 625 del C.G.P., expedido en 2012, pero que solo entraría en vigencia en enero de 2014 y de manera gradual, y solo después de ello le son aplicables a esta actuación las normas del C.G.P. Igualmente señálese, que el traslado para alegatos dispuesto lo es con base en el artículo 403 del C.G.P., atendido que en este Distrito Judicial no entró a operar la Ley 1395 de 2010 que se dice lo derogó tácitamente, por no haberse dado la implementación requerida.

El numeral 4 del artículo 137 del C.P.C. establece respecto a los incidentes, que:

“4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.”

De la norma anterior, surge que lo que no puede es proferirse la sentencia pudiendo ser adelantado el proceso hasta antes de dictarse esta, y no afecta la evacuación de la etapa previa de los alegatos el hecho que no se haya aun definido el incidente en curso, con lo que no se accederá a reponer la providencia recurrida.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que cerró periodo probatorio y dio traslado para presentar los alegatos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como quiera que el ejecutado a través de su apoderado presentó las alegaciones, que resultan extemporáneas al estar recurrida la providencia que dispuso el traslado, queda en libertad de ratificar las presentadas para su evaluación o presentarlas nuevamente.

En firme este auto comenzara a correr el término de traslado para alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a776eed06d4e04ac66758b9cb031ecaa5c3bb33087e2085dc0afd0406234c**
Documento generado en 08/05/2023 01:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>